

Instituto Aragonés de Estadística / Trabajo, Salarios y Relaciones Laborales /
Prestaciones por desempleo y otras / Pensiones

Instituto Aragonés de Estadística / Nivel, Calidad y Condiciones de Vida /
Pensiones y Prestaciones Sociales / Pensiones

Pensiones contributivas.

Notas metodológicas.

Fuente: INSS, Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Fecha de la última actualización: mayo de 2015.

Contenido:

Introducción – Sistema de la Seguridad Social

Pensiones Contributivas:

Ámbito de la información

Ámbito geográfico y temporal

Fuentes de información

Definición

Clases de pensión

Regímenes

Número de pensiones

Número de altas y bajas

Cuantía de la pensión media y sus componentes

Pensiones contributivas.

INTRODUCCIÓN

Sistema de protección de la Seguridad Social

El artículo 41. de la Constitución española al referirse a la Seguridad Social establece que “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

De este modo, en la actualidad, la acción protectora del sistema de Seguridad Social español se articula partiendo de un módulo de extensa protección que comprende la asistencia sanitario-farmacéutica, la protección familiar, los servicios sociales y, en determinados casos, el subsidio por desempleo. A esta protección se accede con independencia de haber contribuido o no al sistema de la Seguridad Social.

Se completa, por una parte, con el sistema de *prestaciones económicas* en el que se integra la modalidad **contributiva**, en la que se ofrecen rentas de sustitución de los salarios percibidos en activo (proporcionalidad entre salario-cotización y prestación) y, por otra, con la modalidad **no contributiva**, dirigida a proporcionar rentas de compensación de las necesidades básicas en favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en situación de necesidad, no acceden a la esfera contributiva.

Así, el sistema público de protección de la Seguridad Social ha quedado configurado a través de dos modalidades o niveles: una modalidad contributiva y una modalidad no contributiva.

Nivel contributivo o profesional

Contributivo: Relativo a las contribuciones, cotizaciones y otros impuestos.

Mediante el nivel contributivo de la Seguridad Social, el Estado garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de aquélla, **por realizar una actividad profesional**, y a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones definidas legalmente. Comprende:

1. Prestaciones en especie:
 - Asistencia sanitaria.
 - Prestación farmacéutica.
 - Servicios sociales.
 - Prestaciones familiares.

Pensiones contributivas.

2. Clases de prestaciones económicas según cotización:

- Subsidios. Prestaciones de devengo periódico y de duración temporal: incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, cuidado de menores afectados por enfermedad grave, temporal y a favor de familiares.
- Pensiones. Prestaciones económicas de devengo periódico y de duración vitalicia o hasta alcanzar una edad determinada: Jubilación, Incapacidad permanente, Por muerte y supervivencia, Extraordinarias, por terrorismo.
- Indemnizaciones, prestaciones económicas abonables por una sola vez: Por lesiones permanentes. Por incapacidad permanente parcial. Por fallecimiento (AT y EP).
- Otras prestaciones: Desempleo. Auxilio por defunción. Prestación temporal de viudedad.

Nivel básico (no contributivo)

El nivel básico de protección de la Seguridad Social está dirigido a proporcionar rentas de compensación de necesidades básicas, no siendo contributivo, sino asistencial. Comprende:

1. Prestaciones en especie:

- Asistencia sanitaria.
- Prestación farmacéutica.
- Servicios sociales.

2. Teniendo en cuenta el límite de acumulación de recursos dará acceso a:

- Pensiones no contributivas: de jubilación e invalidez.
- Pensiones asistenciales de ancianidad.
- Prestaciones familiares económicas.
- Subsidio no contributivo por maternidad.
- Subsidio asistencial por desempleo.
- Prestaciones por razón de necesidad.

La información que el **Instituto Aragonés de Estadística** reúne en el apartado de 'Pensiones' de su página web, recoge datos estadísticos relativos a:

- Nivel contributivo: · Pensiones contributivas en vigor.
- No contributivo: · Pensiones no contributivas: de jubilación e invalidez.
 - Pensiones asistenciales a ancianos y enfermos.
 - Sistema especial de prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad no comprendidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social (derivadas de la Ley de Integración Social de las personas con discapacidad -LISMI-)

Pensiones contributivas.

Pensiones contributivas del Sistema de la Seguridad Social

ÁMBITO DE LA INFORMACIÓN

Esta sección contiene información sobre las pensiones contributivas que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social. Por tanto quedan excluidas todas aquellas prestaciones distintas a las pensiones, así como las pensiones no contributivas, y las pensiones contributivas no incluidas en el sistema de Seguridad Social (como las de Clases Pasivas).

Para obtener información de las disposiciones legales en materia de pensiones puede accederse a la página web del Ministerio con competencias en Seguridad Social.

ÁMBITO GEOGRÁFICO Y TEMPORAL

La información que el IAEST recoge contiene datos estadísticos del número de pensiones contributivas en vigor, en *serie mensual* desde 1994 para el territorio de Aragón y sus provincias, y en *serie anual* desde 2001 para Aragón, sus provincias y el total nacional.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Los datos proceden del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), que los obtiene mediante la explotación de los ficheros de gestión de estas pensiones.

DEFINICIÓN

Las pensiones son prestaciones económicas, normalmente de duración indefinida, cuya concesión está generalmente supeditada a una previa relación jurídica con la Seguridad Social (cotización previa) y al cumplimiento de determinados requisitos. De esta forma, se denominan pensiones a las prestaciones periódicas vitalicias o de duración indeterminada; excepcionalmente también se llaman "pensiones" a las de orfandad, limitadas en el tiempo, salvo que el beneficiario esté incapacitado para todo trabajo con anterioridad al hecho causante de la prestación.

Así pues, las **pensiones contributivas** son prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social, proporcionales a las cotizaciones por salario de los trabajadores y con efectos diferentes según se deriven de enfermedad común y accidente no laboral (contingencias comunes) o de accidente de trabajo y enfermedad profesional (contingencias profesionales).

Están comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las pensiones en su modalidad contributiva, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos,

Pensiones contributivas.

ejerzan su actividad laboral en territorio nacional y estén incluidos en el Régimen General y, dependiendo de determinadas actividades profesionales, en los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, Mar, Empleados de Hogar y Trabajadores Autónomos.

CLASES DE PENSIÓN

Dentro del Sistema de Seguridad Social podemos encontrar pensiones por: incapacidad permanente, jubilación, y muerte y supervivencia (viudedad, orfandad y a favor de familiares).

Incapacidad permanente

La pensión por Incapacidad permanente trata de cubrir la pérdida de rentas salariales o profesionales de las personas afectadas de un proceso patológico o traumático, derivado de enfermedad o accidente, que reduce o anula su capacidad laboral de forma previsiblemente definitiva. Así, Incapacidad permanente es la pensión percibida por el trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitiva, que disminuyen o anulan su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del discapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en los que concurren secuelas definitivas.

La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasifica en los siguientes grados de incapacidad:

1. Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual: es aquella incapacidad que, sin llegar al grado de total, ocasione al trabajador una disminución mínima del 33% en el rendimiento normal de dicha profesión (desde 1966 este grado se protege mediante una cantidad a tanto alzado, por lo que las pensiones que figuran son las concedidas con anterioridad a esta fecha).
2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual: es aquella incapacidad que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las tareas fundamentales de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. La cuantía de la pensión es del 55% de la base reguladora. Dicho porcentaje puede incrementarse en un 20% más para los mayores de 55 años, cuando por su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual.

Pensiones contributivas.

3. Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: es aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.
4. Gran invalidez: es la situación del trabajador afecto a incapacidad permanente y que, a consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida.

Las pensiones de Invalidez del SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez) no se clasifican en función de estos grados.

Desde noviembre de 1997 las pensiones de incapacidad permanente pasan a denominarse pensiones de jubilación procedente de incapacidad cuando sus beneficiarios cumplen la edad de 65 años. Si bien, este hecho no modifica el régimen de la prestación, sí supone un cambio en su tratamiento estadístico, dado que pasan a tratarse junto al resto de pensiones de jubilación.

Jubilación

La Jubilación, en su modalidad contributiva, consiste en la pensión vitalicia concedida a los trabajadores en los términos legalmente establecidos, cuando alcanzada la edad establecida, hayan cesado, total o parcialmente, en el trabajo.

Muerte y Supervivencia

Las pensiones de Muerte y Supervivencia tratan de compensar la situación de necesidad económica que se produce por el fallecimiento del trabajador. Son pues las pensiones que se otorgan en caso de muerte del trabajador, cualquiera que fuera su causa, y son las siguientes: pensión de **viudedad**, pensión de **orfandad** y pensión vitalicia o subsidio temporal **en favor de familiares**.

En octubre de 1996 se implantó un nuevo método de contabilización de las pensiones de Orfandad y Favor Familiar consistente en considerar como pensionistas a los beneficiarios de la misma, en vez de a los perceptores (quién tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria), como se venía haciendo con anterioridad.

Para tener derecho a la pensión de orfandad, se requiere ser menor de veintiún años. El límite de edad para continuar siendo beneficiario de esta pensión se ha ampliado a los 24 años (Ley de Reforma de la Seguridad Social 27/2011, de 2 de agosto) si bien se establece un período transitorio para la aplicación progresiva hasta 2014, fecha de implantación definitiva.

El **Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.)** incluye las pensiones percibidas por aquellas personas que antes del 1 de enero de 1967, fecha de extinción del mismo, tuviesen cubierto el período de cotización exigido en este régimen o, en su defecto,

Pensiones contributivas.

hubiesen figurado afiliados con anterioridad a 1940 al extinguido Régimen del Retiro Obrero Obligatorio, siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, con excepción de las de viudedad, siempre que la suma de las dos pensiones no sea superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años establecida en cada momento.

Las pensiones del S.O.V.I. se clasifican en las clases de incapacidad permanente, jubilación y viudedad; las pensiones de incapacidad permanente tienen todas el grado de incapacidad permanente absoluta. En la clasificación por regímenes, las pensiones del S.O.V.I. figuran, bien de forma separada, bien integradas en los regímenes General y Mar.

REGÍMENES

Los datos sobre pensiones contributivas se presentan clasificados en Regímenes.

A estos efectos, hay que tener en cuenta las integraciones producidas en los últimos años, que dan lugar a una ruptura de las series en las siguientes fechas:

- Enero de 2008, por integración del Régimen Especial Agrario Cuenta Propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- Enero de 2012, por integración del Régimen Especial Agrario Cuenta Ajena en el Régimen General.
- Enero de 2012, por integración del Régimen Especial de Empleados del Hogar en el Régimen General.

NÚMERO DE PENSIONES

El número de pensiones en vigor queda referido al de pensiones abonadas en la nómina mensual de referencia.

Sólo en los cuadros que especifican “pensionistas” las cifras se refieren a personas físicas, y en ellos se elimina el doble cómputo que se produciría en los supuestos de titulares de varias pensiones, computando al pensionista únicamente bajo las características de la pensión principal.

NÚMERO DE ALTAS Y BAJAS

Las altas de pensiones recogen solamente los supuestos en que se inicie un nuevo expediente, es decir, las pensiones a las que se reconoce el derecho por primera vez. Consecuentemente no se incluyen las altas por traslado entre provincias, las altas por reposición al cobro, producidas por incomparecencia al cobro si se demuestra

Pensiones contributivas.

posteriormente la vivencia del pensionista, y las altas producidas por variaciones de importe o de otras circunstancias.

Las bajas de pensiones recogen las bajas definitivas derivadas de fallecimiento, pérdida del derecho o de otras causas. Quedan fuera supuestos de bajas por traslado entre provincias y suspensiones.

Los cambios de denominación de las pensiones de incapacidad permanente por cumplir su titular 65 años, no se recogen como alta ni como baja a efectos estadísticos.

La fecha de referencia, tanto de altas como de bajas, no es la de efecto sino la de entrada en la nómina en el caso de las altas y la de la última nómina pagada en el caso de las bajas.

CUANTÍA DE LA PENSIÓN MEDIA Y SUS COMPONENTES

El importe de la pensión media se ha obtenido dividiendo el importe total de la nómina mensual por el número de pensiones en vigor en el mismo período de referencia. Consecuentemente, quedan **excluidos** para su cálculo los importes abonados en primeros pagos (que incorporan atrasos), las pagas extraordinarias, así como el importe de la paga única por desviación del IPC, si la hubiera.

Las pensiones por contingencias comunes se abonan en 14 pagas al año (una por cada uno de los meses del año y 2 pagas extraordinarias junto a las mensualidades de junio y noviembre), y las derivadas de contingencias profesionales en 12 pagas (supuesto en que las pagas extraordinarias están prorrateadas dentro de las doce mensualidades ordinarias).

La pensión se desglosa en cuatro componentes: pensión inicial, revalorización, complemento al mínimo y otros complementos.

- Pensión inicial: es la cuantía de la pensión que resulta de aplicar directamente el porcentaje que corresponde a la base reguladora de la pensión, en el momento del reconocimiento inicial de la misma y sin incluir complementos a mínimos. No obstante, en las pensiones causadas con anterioridad al año 1972, esta rúbrica incorpora las mejoras aplicadas hasta entonces.
- Revalorización: es el efecto acumulado de las subidas que se aplican periódicamente a las pensiones ya existentes, generalmente en función del IPC previsto y a la desviación de la inflación real respecto a éste.
- Complemento por mínimo: es el importe que se añade a la suma de los dos conceptos anteriores, cuando dicha suma incrementada en su caso con la de otras pensiones que pueda tener el pensionista, no alcanza la pensión mínima a la que el interesado tenga derecho. Las pensiones del S.O.V.I. no tienen este complemento. Desde enero de 2014

Pensiones contributivas.

figuran incluidas dentro del concepto “complemento a mínimos” los importes abonados a las pensiones SOVI en concepto de complemento por residencia.

- Otros complementos: recogen los importes que, por diversos conceptos, complementan la pensión y son distintos de los mínimos.

El abono de las prestaciones se realiza con cargo al INSS o al Instituto Social de la Marina (ISM), excepto aquéllas causadas por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que pueden ser a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o de las Empresas Colaboradoras en la gestión de las prestaciones de incapacidad temporal y asistencia sanitaria derivadas de contingencias profesionales de la Seguridad Social.

Para mayor información: www.seg-social.es